## GACETA OFICIAL DE 8 DE JULIO DE 2002.

Núm. 135.

Licenciado en Derecho;

Notario;

## DECRETO NÚM. 287

## QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1,2,8,9,14,17,18,23,36 párrafo primero, 37, 42 inciso i), 43, 53 y 57; y se derogan los artículos 3,10, 38, 41, 42 inciso a), j) y k), 47, 48, 54, 55, 56, 58 y 59 de la Ley del Ejercicio Profesional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público e interés social y sus disposiciones tienen por objeto regular el ejercicio de la profesión en la Entidad Veracruzana.

Se entiende por título profesional el documento expedido por las instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares cuyos estudios tengan reconocimiento de validez oficial, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2. Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:
Actuario;
Arquitecto;
Bacteriólogo;
Cirujano Dentista;
Contador;
Corredor;
Enfermera en sus diversas ramas;
Ingeniero en sus diversas ramas;

Licenciado en Economía; Médico Cirujano o médico en sus diversas ramas; Médico Veterinario; Zootecnista y Fitotecnista; Piloto Aviador; Antropólogo; Arqueólogo; Trabajador Social; Licenciado en Educación Preescolar, licenciado en Educación Primaria, licenciado en Educación Secundaria, licenciado en Educación Especial, en sus diversas especialidades y maestro de enseñanza superior en sus diversas especialidades; Químico en sus diversas ramas; Licenciado en Administración de Empresas; Licenciado en Ciencias Físicas; Licenciado en Estadística; Técnico en Estadígrafa; Licenciado en Matemáticas; Licenciado en Psicología; Licenciado en Biología; Técnico Dentista; Técnico de Laboratorio, y

Las demás profesiones establecidas o que hayan sido comprendidas por las leyes federales o de los Estado.

ARTÍCULO 3. Se deroga.

ARTÍCULO 8. Para obtener un título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos previstos por esta ley y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 9. La expedición de los títulos profesionales que emitan las instituciones que dependan del Gobierno del estado o que se encuentren sectorizadas a éste, corresponde al Secretario de Educación y Cultura previa certificación de la Dirección General de Evaluación y Control Educativo de la Secretaría.

En el caso de la expedición de los títulos profesionales que emitan las instituciones de educación superior autónomas y escuelas particulares se estará a lo dispuesto en su legislación interna.

ARTÍCULO 10. Se deroga.

ARTÍCULO 14. Los extranjeros podrán ejercer en el Estado las profesiones que regula la presente Ley, siempre que lo autorice el Departamento de Profesiones.

ARTÍCULO 17. Son facultades y obligaciones del departamento de profesiones:

- I. Autorizar a los extranjeros el ejercicio de las profesiones que regula la presente ley;
- II. Llevar a cabo el registro de los Colegios de Profesionales y la cancelación del mismo, cuando no cumplan las disposiciones de esta ley;
- III. Expedir autorización a los pasantes y profesionales cuyo título se encuentre en trámite para ejercer en la rama correspondiente;
- IV. Ordenar la cancelación y en su caso la reposición de la cédula profesional cuyo extravío se acredite fehacientemente; y cuando se trate de un título profesional solicitará a la escuela o institución que lo hubiere expedido, una certificación que lo sustituya para los efectos del registro, y
- V. Las demás que fijen las leyes, el reglamento Interior de la Secretaria de Educación y Cultura y las demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 18. Se entiende por ejercicio profesional para los efectos de esta ley, la realización habitual o prestación, a título oneroso o gratuito, de un servicio propio de cada profesión.

ARTÍCULO 23. La calidad de pasante la adquiere el estudiante que habiendo cursado y aprobado la totalidad de las asignaturas que para cada carrera señalen los planes de estudio vigentes de las instituciones de educación superior y demás escuelas, haya cumplido con los demás requisitos y pruebas que establezca la legislación aplicable.

En cada caso se extenderá al pasante una credencial para ejercer en la que se precise el tiempo que gozará de tal autorización. Sólo el Secretario de Educación y Cultura, en casos excepcionales, podrá extender una prorroga a dicha autorización, y una vez concluido dicho término ésta quedará automáticamente anulada.

ARTÍCULO 36. Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el estado, uno o varios Colegios, gobernados por un Consejo compuesto cuando menos de un Presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero que durarán dos años en ejercicio de su encargo.

....

••••

....

ARTÍCULO 37. Para constituir y obtener el registro del Colegio Profesional respectivo, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Tener treinta socios como mínimo;
- II. Cumplir con los requisitos que en materia de asociaciones y sociedades establece el Código Civil vigente en el Estado;
- III. Exhibir ante el Departamento de Profesiones los siguientes documentos:
  - a) Testimonio de la escritura pública de protocolización de acta constitutiva y de los estatutos que rijan, así como una copia simple de ambos documentos; y
  - b) Un directorio de sus miembros.

Se exceptúan de estas prevenciones al Colegio de Notarios en el Estado, cuya constitución y funcionamiento están regidos por la Ley del Notariado en vigor.

ARTÍCULO 38. Se deroga.

ARTÍCULO 41. Se deroga.

ARTÍCULO 42. .....

- a) Se deroga
- b) a h) ......
- i) Presentar al Departamento de Profesiones una lista de peritos profesionales;
- j) Se deroga.
- k) Se deroga.
- I).....

ARTÍCULO 43. Para los efectos de esta Ley se entiende por Servicio Social la actividad de carácter temporal que en beneficio de la colectividad prestan los estudiantes y pasantes de las distintas profesiones a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 47. Se deroga.

ARTÍCULO 48. Se deroga.

ARTÍCULO 53. El hecho de que alguna persona se atribuya el carácter de profesional sin tener título legal, ni cédula para ejercer su profesión, ni autorización para ejercer

como pasante, y ejerza los actos propios de una profesión dará lugar a sanciones penales y administrativas, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 54. Se deroga.

ARTÍCULO 55. Se deroga.

ARTÍCULO 56. Se deroga.

ARTÍCULO 57. El Departamento de Profesiones, previa audiencia de parte interesada, cancelará las inscripciones de títulos profesionales, instituciones educativas, Colegio de Profesionales o demás actos que deban registrarse en los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe que el título no fue expedido con los requisitos que esta Ley establece;
- II. Por resolución judicial;
- III. Por error o falsedad en los documentos inscritos;
- IV. Por disolución del Colegio de Profesionales, y
- V. Las demás que establezcan las leyes, el reglamento interior de la Secretaría de Educación y Cultura y demás disposiciones relativas y aplicables.

No se afectará la validez de los títulos otorgados con anterioridad, cuando se trate de la cancelación del registro por desaparición de la institución educativa facultada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; así como de la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento oficial de estudios.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión producirá efectos de revocación en la cédula o autorización.

ARTÍCULO 58. Se deroga.

ARTÍCULO 59. Se deroga.

## **TRANSITORIOS**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de se publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Las instituciones educativas comprendidas en esta ley, remitirán al Departamento de Profesiones en un término de noventa días a partir de la entrada en vigor de este decreto una lista completa de los títulos y cédulas profesionales que hubieren expedido durante los últimos diez años.

Dado en el campus del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, sede provisional y recinto oficial de sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Córdoba Veracruz a los 20 días del mes de junio del año dos mil dos. Alicia González Cerecedo, diputada presidente. Rúbrica. Guadalupe Velázquez Casanova, diputado Secretario. Rúbrica.